PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2003/0043(CNS)

9.11.2004

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales
(SEC(2003)0255 - 10666/2003 - 12383/2004 – C6-0070/2004 – 2003/0043(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Ewa Klamt

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS……...6

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales
(SEC(2003)0255 - 10666/2003 - 12383/2004 – C6-0070/2004 – 2003/0043(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de Decisión del Consejo (SEC(2003)0255, 10666/2003 y 12383/2004)[1],

– Vistos la letra b) del apartado 3 del artículo 63 y la segunda frase del apartado 1 del artículo 300 del Tratado CE,

– Visto el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0070/2004),

– Vistos el artículo 51 y el apartado 7 del artículo 83 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Desarrollo (A6-0000/2004),

1. Aprueba la celebración del acuerdo;

2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto político y jurídico del Acuerdo de readmisión celebrado con Sri Lanka

El acuerdo de readmisión de residentes ilegales celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Sri Lanka es el tercer acuerdo de este tipo negociado y concluido por la Comunidad con un país tercero.

Este tipo de acuerdos forma parte de una estrategia más amplia de lucha contra la inmigración ilegal acordada en los Consejos Europeos de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999), Laeken (14 y 15 de diciembre de 2001), Sevilla (21 y 22 de junio de 2002) y Salónica (19 y 20 de junio de 2003) y definida en el Plan de acción del Consejo de 28 de febrero de 2002.

Sobre la base de las nuevas competencias de la Comunidad conferidas por la letra b) del apartado 3 del artículo 63 del Tratado CE, el Consejo, hasta ahora, ha autorizado a la Comisión a negociar acuerdos de readmisión con once regiones o países terceros: Marruecos, Sri Lanka, Rusia, Pakistán, (septiembre de 2000), Hong Kong, Macao (mayo de 2001), Ucrania (junio de 2002) y Albania, Argelia, China y Turquía (noviembre de 2002).

Hasta la fecha, se han concluido negociaciones con cuatro países: Hong Kong (noviembre de 2001), Macao (octubre de 2002), Sri Lanka (mayo de 2002) y Albania (noviembre de 2003).

Los acuerdos celebrados con Hong Kong y Macao entraron en vigor el 1 de marzo de 2004 y el 1 de junio de 2004 respectivamente. Los acuerdos con Sri Lanka y Albania entrarán en vigor, probablemente, en 2005.

Paralelamente a los acuerdos de readmisión, se ha aprobado la inclusión, en los acuerdos de asociación o de cooperación celebrados por la UE, de cláusulas tipo de readmisión. El más importante es el Acuerdo de Cotonú, firmado en 2000 con 77 países ACP. Su artículo 13 prevé la readmisión, en los países ACP y en los Estados miembros de la UE, de ciudadanos que se hallan en situación irregular en uno de los países de la otra "región".

Tal y como solicitaba el Consejo a finales de 1999, la Comisión tiene la intención de seguir incluyendo cláusulas tipo de readmisión en todos los futuros acuerdos de asociación o de cooperación. Dichas cláusulas no constituyen verdaderos acuerdos de readmisión, sino que se destinan únicamente a imponer a las partes contratantes la obligación de readmitir a sus propios ciudadanos, a los ciudadanos de países terceros y a los apátridas. En estos casos, las disposiciones ejecutivas se dejan a los acuerdos de aplicación, que son adoptados de forma bilateral por la Comunidad o por los Estados miembros a título individual.

Al adoptar estas cláusulas, el Consejo dejó claro que debían incluirse en todos los acuerdos que celebre en el futuro la Comunidad.

Desde 1996, se han incluido cláusulas de readmisión, entre otros, en los acuerdos celebrados con Argelia, Croacia, Egipto, Jordania, Líbano, Antigua República Yugoslava de Macedonia y algunas antiguas repúblicas soviéticas.

El Acuerdo con Sri Lanka

La Comisión recibió un mandato de negociación en septiembre de 2000. El proyecto de texto se transmitió oficialmente a Sri Lanka en abril de 2001. Tras dos rondas de negociaciones formales, celebradas en Bruselas en julio de 2001 y en Colombo en marzo de 2002, se rubricó un texto definitivo en Bruselas en mayo de 2002. En marzo de 2003, la Comisión aprobó oficialmente una propuesta. Tras una reserva parlamentaria formulada por los Países Bajos, el Consejo adoptó la decisión sobre la firma en noviembre de 2003.

Las negociaciones de los acuerdos de readmisión avanzan con dificultad, en particular debido a los problemas que tiene la Unión Europea para ofrecer una contrapartida a estos acuerdos.

La Comisión Europea insiste periódicamente en que, para obtener de terceros países el acuerdo de readmisión de nacionales de otros países, se les tiene que ofrecer una contrapartida. La Comisión, en su comunicación al Parlamento sobre la política común de readmisión de la UE[1], subrayaba la necesidad de un enfoque más general para abordar esta cuestión. El Parlamento aprueba, en particular, la propuesta de recurrir a medidas para alentar a los países terceros a firmar este tipo de acuerdos, por ejemplo, la simplificación de las formalidades de visado.

En virtud de los tratados vigentes, el Parlamento Europeo participa en los acuerdos de readmisión únicamente a través del procedimiento de consulta y, dado que el acuerdo ya se ha celebrado, no es posible presentar enmiendas al mismo ni, en su caso, a los protocolos adjuntos a dicho acuerdo. El Parlamento sólo puede manifestar su opinión a través de la aprobación o el rechazo del acuerdo. La ponente acoge con satisfacción el hecho de que, en el proyecto de Constitución, el Parlamento Europeo adquiere el derecho, en virtud del artículo III-325, de aprobar los acuerdos "que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo", es decir, la codecisión y, por lo tanto, también los acuerdos de readmisión.

[1] SEC(2004)0946.